

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral: 110014105010**20180034801**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de única instancia proferida el 09 de septiembre de 2019, por el Juzgado Décimo (10°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **EFRAIN SUAREZ MALAGON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EFRAIN SUAREZ MALAGON**, por intermedio de apoderado judicial demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo la señora **MARIA EMILIA RODRIGUEZ DE SUAREZ** junto con retroactivo, indexación, ultra y extra petita, costas. (fl. 1-2)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución N° SUB 72765 de 16 de marzo de 2018 la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, que existe un vínculo marital con la señora **MARIA EMELINA RODRIGUEZ DE SUAREZ** quien depende económicamente del actor, así mismo indica que la EPS la reconoció como beneficiaria de salud del pensionado en calidad de cónyuge, que mediante resolución SUB 97634 del 12 de abril de 2018, Colpensiones negó la reliquidación y el incremento del 14% por cónyuge a cargo. (fl. 2-3)



Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de su cónyuge
- Fotocopia declaración extraprocesal de la señora MARIA EMELIA RODRIGUEZ DE SUAREZ
- Fotocopia declaración extraprocesal de la señora JAVIER ANTONIO CORTES GARCIA
- Fotocopia declaración extraprocesal de la señora FLORENTINO RODRIGUEZ GARNICA
- Certificado de afiliación EPS beneficiaria
- Certificado de NO pensión emitido por Colpensiones
- Fotocopia del registro civil de matrimonio
- Copia de la Resolución No. DIR 7573 del 19 de abril de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 20 de junio de 2018 (fl. 32 a 33), se corrió el traslado de ley a **COLPENSIONES**, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 09 de septiembre de 2019 (cd fl. 78-79), frente a los hechos, aceptó los contenidos en los numerales **2, 3, 5 y 10**, respecto de los demás dijo no constarle; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no se encuentran vigentes a la luz, con la entrada en vigencia de la sentencia SU-140 de 2019. Propuso en su defensa las excepciones de inepta demanda, prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, Cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costa, pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: *“...establecer, si el señor **EFRAIN SUAREZ MALAGON** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, en caso afirmativo fecha a partir de la cual deberá iniciarse a pagarse incremento numero de mesadas y si procede la indexación de las sumas reconocidas”*.



Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 6 de junio de 2019 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

“(...) PRIMERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de EFRAIN SUAREZ MALAGON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, de conformidad con la parte motiva del fallo

TERCERO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte actora. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$100.000. según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONSULTA sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social (...)”

Para llegar a la presente decisión la A Quo determinó que: *“(...) el accionante no es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual la norma aplicable para el estudio de la pretensión fue la Ley 797 de 2003, tal como se evidencia en la resolución No. DIR 7573 del 19 de abril de 2018, norma que no contempla incrementos pensionales por persona a cargo. Ahora bien, con la sentencia de unificación SU-140 de 2019 en la cual la corte concluyo que “para la corte es innegable entonces que el artículo 21 de Decreto 758 de 1990, no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (...)”.*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.



El presente proceso se recibió por reparto el día 13 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 16 de abril de 2020 para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 86); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en relación a los incrementos pensionales del 14% solicitados, se resalta que para que el reconocimiento de los mismos sea viable jurídicamente, estos debieron causarse en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; sin embargo, al aquí demandante le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución SUB 72765 del 16 de marzo de 2018 en vigencia de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, , por lo que acogiendo al criterio de la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-140 de 2019, no le asiste el derecho al demandante del reconocimiento de dichos incrementos puesto que los mismos fueron expulsados del ordenamiento mediante una derogatoria orgánica, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, es evidente que, en el presente caso, al demandante, señor EFRAIN SUAREZ MALAGON, no le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge o compañera permanente a cargo, así como tampoco es viable el reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda.

Por activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del



proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la Juez de primera instancia, COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 72765 de 16 de marzo de 2018, le reconoció la pensión de vejez al demandante EFRAIN SUAREZ MALAGON en cuantía inicial de \$1.362.074.00, a partir del 26 de febrero de 2018, conforme los presupuestos Decreto 758 de 1900 tal y como se acredita en la Resolución No. DIR 7573 del 19 de abril de 2018 visible a folio 26 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge MARIA EMELIA RODRIGUEZ DE SUAREZ quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar que no se daban los presupuestos de los literales a y b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acreditó ante la entidad en el momento de solicitar la pensión ni mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener además no se encuentra vigentes a la luz, con la entrada en vigencia de la sentencia SU-140 de 2019. Conforme a lo anterior solicitó negar el derecho invocado por el parte demandante y solicitó le sea relevado a COLPENSIONES la condena al pago de las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad de la solicitud y el reconocimiento a la pensión en mención y a la fecha no solo ha obrado si no que ha actuado de buena fe conforme a derecho y a la ley corresponde.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 05 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para



los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Por otra parte, se observa que el actor señor _____, se le reconoció la pensión de vejez con base en lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tal como quedo sentado en la resolución DIR 7573 del 19 de abril de 2018 y no bajo el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que no tendría derecho al incremento pensional solicitado.

De otro lado, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley



100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibile cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del



Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

*3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.*

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia, que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones del demandante encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 09 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **EFRAIN SUAREZ MALAGON**, encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: EFRAIN SUAREZ MALAGON

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-010-2018-00348-01

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238323e9f22cddb132caeab6bb1380990eb96a69969669
962be47791b0a007c0**

Documento generado en 04/12/2020 03:57:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>